

JURISDICCION CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVA

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la legalidad de los actos de la administración surgidos con ocasión del ejercicio de la función pública, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

De lo apuntado se infiere que una persona afectada por una decisión de cualquier departamento de la administración pública, puede impugnar tal decisión ante un órgano supuestamente independiente e imparcial, a fin de que el ciudadano no se encuentre a merced de la voluntad omnímoda de la administración pública. Este órgano, en nuestro derecho, es el Tribunal Superior Administrativo, creado por la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso—Administrativa, del 9 de agosto de 1947.

Posteriormente, mediante la Ley No. 2690 del 26 de enero de 1951, las funciones del Tribunal Superior Administrativo pasaron a ser ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República, organismo que constitucionalmente tiene a su cargo la difícil misión de examinar las cuentas generales y particulares de la República, o sea, la Carta Magna le encomienda ejercer una fiscalización a posteriori del gasto público.

Es, pues, la Cámara de Cuentas, un organismo con una dualidad de funciones, contraria a todo principio de administración, al cual le resulta imposible ejercer eficientemente la función de conocer y decidir las controversias administrativas surgidas entre los particulares y la administración. Su misma función fiscalizadora se ha convertido en un simple requisito burocrático, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios para examinar seriamente la legalidad del gasto público.

Esta circunstancia ha impedido que en el país se ejerza, como es debido, el recurso administrativo donde los particulares soliciten la anulación o reforma del acto contrario a sus intereses jurídicamente protegidos, lo que ha dado lugar a que la administración pública desconozca el ordenamiento legal cuantas veces lo estime oportuno. No existe, desde el punto de

vista práctico y real, un control de la legalidad de los actos de la administración pública.

Si a estas consideraciones agregamos el ámbito de la administración pública actual, diferente al existente en la época de creación del Tribunal Superior Administrativo, como consecuencia de la expansión de la actividad del Estado al intervenir en la dirección de los procesos económicos y sociales, lo cual ha propiciado el surgimiento de la teoría de la administración para el desarrollo, tenemos que convenir a unanimidad, que resulta urgente e impostergable la revisión de las citadas legislaciones.

En primer término, sería conveniente para que el Tribunal Superior Administrativo pueda operar como un organismo competente e independiente, que sus jueces fueran designados por el Presidente de la República por un período de cuatro (4) años, con una edad mínima de veinticinco años y con la posesión de un título académico de doctor o licenciado en derecho. Un juez debería poseer un grado académico en administración pública y otro magistrado en Contabilidad y Auditoría. Con esta integración se pretende dotar al Tribunal de personal especializado para la solución de los problemas técnicos de administración propiamente dicho y el conocimiento y decisión de los casos referentes al área fiscal del Estado.

Por otra parte, creemos que nuestro ordenamiento jurídico debe fortalecerse y unificarse. Con ocasión de la presentación por el Gobierno ante el Congreso Nacional, en 1971, de un Proyecto de Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, referido en el número anterior de Cuadernos Jurídicos, se contemplaba la posibilidad de instituir una Comisión de Servicio Civil para conocer de las controversias surgidas a causa de la aplicación de la Ley. Esta atribución, en el supuesto de que el próximo gobierno establezca la carrera administrativa debe conferírsele al Tribunal Superior Administrativo, desde luego, fortaleciéndole en sus aspectos formales y humanos. En efecto, tendría dicho

tribunal las funciones adicionales siguientes:

- a) Conocer y decidir administrativamente, en primera y única instancia, acerca de las reclamaciones de los aspirantes a ingresar al servicio y de los empleados y funcionarios públicos, en su condición de tales, o a instancias de sus representantes autorizados, en los casos previstos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- b) Velar por el fiel y estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley y sus reglamentos.
- c) Recomendar al órgano central de personal los casos y problemas que demandan nuevo tratamiento, y formular las sugerencias pertinentes para solucionarlos.
- d) Realizar todas las investigaciones necesarias para cumplir sus funciones, y mantener la equidad y prestigio de la Carrera Administrativa.
- e) Celebrar vistas públicas para la mejor sustentación de los casos que le sean sometidos. Deberá instruir la sumaria administrativa correspondiente cuando el caso lo requiera, la cual estará a cargo del Juez que al efecto designe el tribunal.

En otro orden de ideas, el Tribunal Superior Administrativo debe tener facultades para conocer de los conflictos de competencia que se producirán en los departamentos oficiales entre sí; y los particulares, sobre todo, si la administración pública es transformada en su estructura, sistemas y procedimientos, para adecuarla al proceso del desarrollo nacional.

La experiencia latinoamericana evidencia que, mientras en unos países se recurre a crear organismos administrativos independientes para conocer de los conflictos surgidos en la aplicación del estatuto de personal público, en otros, esta competencia es atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa. Otros, como Venezuela, han condicionado la vigencia de estos organismos hasta tanto el Estado establezca el procedimiento contencioso-administrativo, situación parecida a la dominicana.

Creemos que es hora de que el Estado, como institución jurídico-política, garantice la legalidad de los actos de la administración pública fortaleciendo los organismos existentes e instituyendo efectivos procedimientos destinados a salvaguardar los derechos de los particulares, para mantener, dentro de los límites constitucionales y legales, el ejercicio de la función pública de parte del Poder Ejecutivo.

RAYMUNDO AMARO GUZMAN